

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

CONSIDERANDO

1. Conforme a los artículos 41, Base V, Apartado C, numeral 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123, párrafo primero y 124, párrafos primero y segundo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno) y 15, 16 y 20 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), el Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, de acuerdo con lo previsto en las leyes generales en la materia y el Código.
2. En términos de lo previsto en el artículo 1, fracción VIII del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general en el Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) y del Estatuto de Gobierno, relativas a la estructura y atribuciones del Instituto Electoral.
3. Atento al artículo 3, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en dicho ordenamiento, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

1

102

4. De acuerdo con los artículos 120, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno; 3, párrafo tercero y 18, fracciones I y II del Código, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación en los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y transparencia. Asimismo, vela por la estricta observancia y el cumplimiento de las disposiciones electorales.
5. En términos de los artículos 16 y 17 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución, las leyes generales en la materia, el Estatuto de Gobierno, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y el propio Código. Asimismo, sin vulnerar su autonomía, le son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.
6. Conforme a lo previsto por los artículos 123, primer párrafo del Estatuto de Gobierno y 15 del Código, el Instituto Nacional y el Instituto Electoral son las autoridades electorales depositarias de la función estatal de organizar las elecciones locales en el Distrito Federal.
7. Según lo previsto por los artículos 124, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno; 21, fracción I y 25, párrafos primero y segundo del Código; el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto. Asimismo, son integrantes de dicho colegiado sólo con derecho a voz, el Secretario Ejecutivo, quien es Secretario del Consejo, y un representante por cada Partido Político con registro nacional o local.
8. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 25, párrafo segundo del Código, en las sesiones que celebre el Consejo General del Instituto Electoral, participarán como

invitados permanentes, sólo con derecho a voz, un diputado de cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Asamblea Legislativa).

9. Los artículos 32 y 33 del Código disponen que el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso. Las sesiones del órgano superior de dirección del Instituto Electoral se desarrollarán conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Sesiones.
10. Asimismo, de acuerdo con lo previsto por el artículo 36 del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.
11. Al efecto, el artículo 37 del Código define a las Comisiones como instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta, las cuales se integran por el Consejero Presidente y dos Consejeros Electorales, todos ellos con derecho a voz y voto. Adicionalmente, forman parte de dichas instancias, sólo con derecho a voz y sin incidir en la conformación del *quórum*, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, con excepción de las Comisiones de Asociaciones Políticas y de Fiscalización.
12. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto por el artículo 35, fracciones I y II, inciso c), 44, fracción X y 49, fracción I, inciso d) del Código, el Consejo General tiene la atribución de implementar las acciones conducentes para que el Instituto Electoral pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución, el Estatuto de Gobierno, las leyes generales de la materia y el Código, así como aprobar, con base en la propuesta que le presenten los órganos competentes del propio Instituto, diversos ordenamientos, entre los que se

1

2

encuentra el Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación; (Reglamento de Quejas).

13. De conformidad con lo establecido por los artículos 43, fracción VI y 49, fracción I, inciso b) del Código, el Instituto Electoral cuenta con la Comisión Permanente de Normatividad y Transparencia, como el órgano competente para proponer al Consejo General el proyecto de Reglamento de Quejas.
14. Derivado de las recientes reformas en materia político electoral a la Constitución y la expedición de las correspondientes leyes generales en la materia (publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero y el 25 de mayo del presente año, respectivamente), tuvo lugar la modificación a diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 27 de junio de dos mil catorce) y del Código (publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 30 de junio del mismo año), por lo que al Instituto Electoral le corresponde armonizar su normativa interna, en aras de ajustarse al nuevo sistema electoral nacional; en concreto con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación mediante decreto de fecha 25 de mayo de 2014. En este nuevo paradigma normativo se hacen cambios medulares a los procedimientos sancionadores cuya sustanciación es competencia de este Instituto Electoral del Distrito Federal, como Organismo Público Electoral Local.
15. Las reformas al Código, mencionadas en el Considerando inmediato anterior, impactaron directamente en la competencia de la Secretaría Ejecutiva para ser el órgano sustanciador de los procedimientos sancionadores; se modificó la competencia del Consejo General para aprobar los proyectos de resolución en el caso de los procedimientos ordinarios, así como la competencia de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el conocimiento de los procedimientos especiales sancionadores.
16. En este orden de ideas, este Instituto Electoral debe armonizarse con la diversa normativa local y federal, y aprobar un nuevo Reglamento de Quejas que articula el

trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, dejando sin efectos el Reglamento para el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante acuerdo ACU-28-11 de fecha 28 de marzo del 2011.

17. En cumplimiento del punto considerativo que antecede, la y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas celebraron su Sesión Vigésimo Tercera Extraordinaria; en donde tomaron el Acuerdo CAP/112-23^a.EXT./2014, opinando favorablemente el proyecto de Reglamento de Quejas, y ordenando al Secretario Técnico lo remitiera a la Comisión de Normatividad y Transparencia, en términos del artículo, 49, fracción I, inciso d) del Código.
18. La Comisión Permanente de Normatividad y Transparencia, en el ámbito de sus atribuciones, conoció el anteproyecto de mérito, por lo que en su Tercera Sesión Extraordinaria del año dos mil catorce, mediante Acuerdo CNT/3^a EXT/03.01/14, aprobó someter a consideración de este órgano superior de dirección, la propuesta de REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, el cual como Anexo forma parte integral de este Acuerdo.

Por lo antes expuesto y fundado, el Consejo General

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme al Anexo que se acompaña, el cual forman parte integral de este Acuerdo.

SEGUNDO. Este Acuerdo y su Anexo entrarán en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del propio Instituto Electoral.

TERCERO. En consecuencia a partir de su publicación se abroga el Reglamento para el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante acuerdo ACU-28-11 de fecha 28 de marzo del 2011.

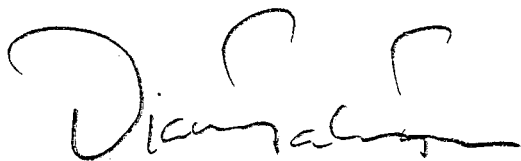
CUARTO. Instruir a la Secretaría Ejecutiva para que, mediante circular, haga del conocimiento el presente Acuerdo al personal del Instituto Electoral del Distrito Federal.

QUINTO. Publíquese de inmediato este Acuerdo y su Anexo en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, tanto en oficinas centrales, como en sus cuarenta Direcciones Distritales, y en el sitio de Internet *www.iedf.org.mx*.

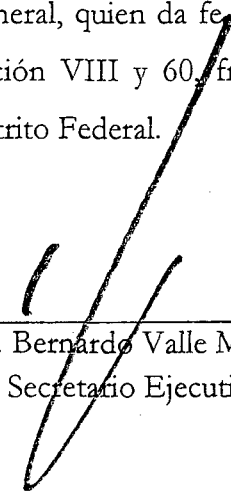
SEXTO. Instruir a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que de manera inmediata realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio de Internet *www.iedf.org.mx*.

SÉPTIMO. Remítase el presente Acuerdo y su Anexo, a la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su publicación, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de su entrada en vigor.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veinticinco de agosto de dos mil catorce, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Diana Talavera Flores
Consejera Presidenta



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo

REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación, objeto, legislación supletoria, criterios de interpretación y principios
generales aplicables..... 1

CAPÍTULO II

Definiciones..... 1

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ELECTORALES

CAPÍTULO I

De la competencia de las autoridades..... 3

CAPÍTULO II

Trámite e integración de los expedientes..... 4

CAPÍTULO III

De las causales de improcedencia y sobreseimiento..... 6

CAPÍTULO IV

De la acumulación y de la escisión..... 7

CAPÍTULO V

De los sujetos y la conductas sancionables..... 8

CAPÍTULO VI

De las comunicaciones a las partes y el cómputo de plazos..... 8

CAPÍTULO VII

De las pruebas..... 11

CAPÍTULO VIII

De los medios de apremio y las medidas cautelares..... 13

112

TÍTULO TERCERO
DEL TRÁMITE DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
ORDINARIO Y ESPECIAL

CAPÍTULO I

Del Procedimiento Ordinario Sancionador Electoral.....	15
--	----

CAPÍTULO II

Del Procedimiento Especial Sancionador Electoral.....	16
---	----

CAPÍTULO III

De las Resoluciones.....	18
--------------------------	----

TÍTULO CUARTO
DE LAS VISTAS

CAPÍTULO ÚNICO

De las Vistas.....	19
--------------------	----

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.....	19
-----------------------------	----

REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DE QUEJAS Y PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO, LEGISLACIÓN SUPLETORIA, CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público y de observancia general en todo el Distrito Federal y tiene por objeto regular la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales establecidos en el Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Artículo 2. A falta de disposición expresa, para la sustanciación de los procedimientos a que se refiere el presente Reglamento, se aplicarán supletoriamente los siguientes ordenamientos:

- a. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- b. Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal;
- c. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; y
- d. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 3. La interpretación y aplicación de las disposiciones de este Reglamento, se hará conforme a los principios establecidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 3 del Código.

Artículo 4. En la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador, del derecho penal y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5. La extinción de la potestad sancionadora de la autoridad electoral opera una vez transcurridos tres años contados a partir de la comisión de los hechos o a partir de que se tenga conocimiento de los mismos,

La presentación de una queja o el inicio oficioso de un procedimiento administrativo sancionador electoral, interrumpe el plazo de extinción de la potestad sancionadora.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 6. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

I. En cuanto a los ordenamientos:

- a. **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b. **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- c. **Ley Procesal:** Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal;
- d. **Estatuto de Gobierno:** Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- e. **Código:** Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal;
- f. **Reglamento:** El presente ordenamiento;

II. En cuanto a los órganos y autoridades:

- a. **Instituto Nacional:** Instituto Nacional Electoral;
- b. **Instituto:** Instituto Electoral del Distrito Federal;
- c. **Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Distrito Federal;
- d. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- e. **Comisión:** Comisión de Asociaciones Políticas;
- f. **Órgano Sustanciador:** Secretario Ejecutivo del Instituto, quien en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, o subsidiariamente con la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, es el encargado de la tramitación, sustanciación y elaboración del proyecto de resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales que son materia del presente Reglamento;
- g. **Secretario Ejecutivo:** Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto;
- h. **Dirección Ejecutiva:** Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas;
- i. **Unidad Técnica:** Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos;
- j. **Consejos Distritales:** Órganos desconcentrados del Instituto que funcionan de forma colegiada durante los procesos electorales y se encuentran ubicados en cada uno de los cuarenta distritos electorales uninominales del Distrito Federal;
- k. **Direcciones Distritales:** Órganos desconcentrados del Instituto, ubicados en cada uno de los cuarenta distritos electorales uninominales del Distrito Federal;

III. En cuanto a definiciones aplicables:

- a. **Actuaciones Previas:** Son aquellas que tienen por objeto determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento;
- b. **Libro de Procedimientos:** Es el instrumento en el cual el Secretario Ejecutivo registra las quejas recibidas, las constancias incoadas de manera oficiosa, así como los procedimientos iniciados por la Comisión;

- c. **Probable responsable:** Es la persona física o moral que presuntamente realiza actos u omisiones que sean violatorios del Código;
- d. **Procedimiento:** Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.
- e. **Promovente o Quejoso:** Persona física o moral que formula una queja o denuncia;
- f. **Queja o denuncia:** Acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del Instituto hechos que presuntamente son violatorios de la normativa electoral;
- g. **Quejas frívolas:** Es aquella queja presentada ante el Instituto y que cumpla con los criterios establecidos en el artículo 374 BIS del Código;

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ELECTORALES

CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES

Artículo 7. Son órganos competentes para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales los siguientes:

- a. El Consejo General;
- b. La Comisión;
- c. El Secretario Ejecutivo;
- d. La Dirección Ejecutiva;
- e. La Unidad Técnica.

Artículo 8. El Consejo General conocerá y aprobará los proyectos de resolución de los procedimientos que la Comisión ponga a su consideración a través del Secretario Ejecutivo.

Artículo 9. Los integrantes de la Comisión decretarán el desechamiento, el inicio o no inicio de los procedimientos, y en su caso, se turnará el expediente al órgano sustanciador, a fin de que se realicen las actuaciones necesarias para la sustanciación del mismo. Posteriormente acordarán el cierre de instrucción y ordenarán la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En los procedimientos especiales sancionadores electorales, el Secretario Ejecutivo instruirá a la Dirección Ejecutiva la elaboración de los proyectos de dictamen correspondientes y llevará a cabo las acciones necesarias para remitir al Tribunal Electoral el dictamen acompañado del expediente respectivo.

Dentro de los procedimientos, el Secretario Ejecutivo ejercerá su facultad sustanciadora a través de la Dirección Ejecutiva, a efecto de que lleve a cabo las diligencias necesarias para la

investigación de los hechos que presuntamente constituyen violaciones a la normativa electoral y elabore el proyecto de resolución atinente.

Cuando las cargas de trabajo lo ameriten, el Secretario Ejecutivo podrá auxiliarse también de la Unidad Técnica para la sustanciación de los procedimientos.

CAPÍTULO II

TRÁMITE E INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES

Artículo 10. Los procedimientos se tramitarán y realizarán de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, fundada y motivada, observando en todo momento el sigilo necesario para que no se vea afectada la investigación; y por lo tanto, durante la consulta de los expedientes, no se permitirá la reproducción de las constancias, por cualquier medio electrónico.

Los expedientes podrán ser consultados siempre y en todo momento por los Consejeros Electorales, o por las personas autorizadas por ellos, para tal efecto.

Artículo 11. Los procedimientos iniciarán de oficio o a instancia de parte.

I. Serán **de oficio**: los iniciados por la Comisión derivados de la petición razonada que presente el Secretario Ejecutivo, a partir de una vista o cuando se tenga conocimiento de conductas o hechos que presume violatorios de la normativa electoral.

La petición razonada deberá contener los elementos de convicción que le hacen suponer la veracidad de éstos, y el medio por el cual tuvo conocimiento de los mismos.

Cuando durante la sustanciación de un procedimiento se adviertan hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, el Secretario Ejecutivo podrá proponer a la Comisión el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

II. Serán a **instancia de parte**: los solicitados mediante escrito de queja, en la que se haga del conocimiento del Instituto actos u omisiones que se presuman violatorios a las normas electorales por parte de un presunto responsable.

Artículo 12. Cuando los órganos del Instituto tengan conocimiento de la probable comisión de actos u omisiones que contravengan la normativa electoral, lo informarán dentro de las 48 horas al Secretario Ejecutivo, quien dentro de los cinco días siguientes procederá a:

- I. Informar a los integrantes de la Comisión de las presuntas infracciones a la normativa electoral;
- II. Integrar el expediente asignándole la clave de trámite que le corresponda;
- III. Verificar que el documento por el cual se hacen del conocimiento de la autoridad electoral las conductas o hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral contenga lo siguiente:

- a. El nombre del presunto responsable;
 - b. Las conductas o hechos que pudieran constituir violaciones a la normativa electoral local, así como las pruebas que se acompañen;
 - c. Los preceptos legales que se estimen violados por los hechos presuntamente contrarios a la normativa electoral;
 - d. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se suscitaron los hechos;
- IV. Instruir, en su caso, a la instancia competente, la realización de actuaciones previas, con el objeto de determinar con carácter preliminar, si concurren circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento. De ser así, el plazo para la presentación del acuerdo de petición razonada, comenzará a contar a partir de que se hubieran desahogado dichas diligencias y;
- V. Poner a consideración de los integrantes de la Comisión las constancias respectivas y formular el proyecto de acuerdo de petición razonada, en el que se determine, si a su consideración ha lugar el inicio del procedimiento, o en su caso, proponga el no inicio del procedimiento por falta de elementos. En ese sentido, el Secretario Ejecutivo propondrá a la Comisión desde el primer acuerdo y atendiendo al caso en concreto, el tipo de procedimiento que será iniciado, tomando en consideración los actos denunciados y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se cometió el acto ilícito.

Artículo 13. Dentro de los cinco días posteriores a la formulación del acuerdo de petición razonada del Secretario Ejecutivo, los integrantes de la Comisión adoptarán el acuerdo atinente en el que, de considerarlo procedente aprobarán:

- I. El inicio del procedimiento, registrándolo en el Libro de Gobierno con la clave que le corresponda, y en consecuencia, instruirán a la instancia competente a fin de que lo sustancie;
- II. Rechazar el acuerdo formulado por el Secretario Ejecutivo, y en su caso, instruirán la realización de actuaciones que justifiquen el inicio del procedimiento, por lo que el Secretario Ejecutivo deberá presentar a la Comisión una nueva propuesta de inicio, o en su caso, propondrá el no inicio del procedimiento;
- III. El no inicio del procedimiento;

Artículo 14. Las quejas deberán formularse por escrito y ser presentadas ante la oficialía de partes, o en su caso, ante las Direcciones o Consejos Distritales, debiendo contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre completo del promovente;
- II. Nombre del probable responsable;
- III. Señalar domicilio dentro del Distrito Federal, para oír y recibir toda clase de notificaciones;

- IV. Contener la narración clara y sucinta de los hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral, y de ser posible las disposiciones presuntamente violadas;
- V. Ofrecer y aportar los elementos de prueba idóneos relacionados con los hechos de la queja, o en su caso, los indicios con los que cuente, siempre y cuando guarden relación con los hechos que pretende probar;
- VI. En caso de que el promovente actúe a través de representante, éste deberá presentar las constancias originales o, en su defecto, copias certificadas con las que acredite dicha representación. Tratándose de las asociaciones políticas lo anterior no será necesario, siempre y cuando el Instituto tenga por acreditada dicha representación;
- VII. Copia fotostática por ambos lados de la identificación oficial del quejoso, o en su caso, del representante, y
- VIII. Firma autógrafa o huella digital del quejoso, o en su caso, del representante.

Artículo 15. Los escritos de queja deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella.

Artículo 16. Cuando la queja sea presentada mediante representante y no exhiba el documento que acredite personería, la queja se tendrá interpuesta a título personal.

Artículo 17. Ante la omisión de los requisitos previstos en las fracciones IV y V del artículo 13 de este reglamento, el Secretario Ejecutivo prevendrá al quejoso para que lo subsane, dentro del plazo improrrogable de tres días, contados a partir de la notificación de la prevención.

En caso de que el quejoso no subsane los requisitos establecidos en las fracciones IV y V mencionadas en el párrafo anterior, se desechará la queja. Cuando no se cumpla con el requisito establecido en la fracción VIII del artículo 13 del presente Reglamento, se tendrá por no interpuesta.

CAPÍTULO III

DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 18. La queja será desechada de plano cuando:

- I. El presunto responsable no se encuentre entre los sujetos previstos en el artículo 20 de este reglamento;
- II. El presunto responsable sea una asociación política que previamente a la presentación de la queja, hubiera perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades;
- III. Los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, ligeros o frívolos. Se entenderá que la queja es frívola cuando:
 - a. Se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

- b. Se refieran a hechos que resulten física o jurídicamente falsos o imposibles;
 - c. Se refieran a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral; y
 - d. Se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
- IV. Las pruebas aportadas por el quejoso no generen cuando menos indicios que permitan presumir la existencia de los hechos;
- V. Los hechos de la queja hayan sido materia de otra que hubiera sido resuelta de manera previa por el Consejo General;
- VI. Los hechos denunciados ya hayan sido del conocimiento de este Instituto y el procedimiento se encuentre en sustanciación;
- VII. La queja se presente fuera de los treinta días siguientes a aquél en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella.

Artículo 19. Procederá el sobreseimiento cuando admitida la queja:

- I. Sobrevenida alguna de las causas previstas en el artículo 16 del presente Reglamento;
- II. Por desistimiento presentado por escrito, ratificado ante el Secretario Ejecutivo, hasta antes de la aprobación del proyecto de resolución, cuando solo afecte el interés del promovente; y cuando
- III. El probable responsable fallezca.

CAPÍTULO IV DE LA ACUMULACIÓN Y DE LA ESCISIÓN

Artículo 20. A fin de resolver en forma expedita los procedimientos que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola Resolución respecto de dos o más de ellas, de oficio o a petición de parte, el Secretario Ejecutivo procederá a decretar la acumulación de expedientes, en los supuestos de conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que tienen que ser resueltos en el mismo sentido a fin de evitar resoluciones contradictorias.

La acumulación podrá decretarse desde el inicio del procedimiento y hasta antes de dar vista para alegatos a las partes, siempre y cuando ambos procedimientos se encuentren en la misma etapa procedimental.

Artículo 21. En los procedimientos cuyos hechos involucren la supuesta comisión de dos o más presuntas irregularidades y que de acuerdo con su materia se actualicen competencias para dos o más órganos del Instituto o bien autoridades distintas al Instituto, el Secretario Ejecutivo procederá a escindirlos, formando dos expedientes, los cuales se integrarán con las constancias respectivas, remitiendo copia certificada a la autoridad u órgano competente.

CAPÍTULO V

DE LOS SUJETOS Y LAS CONDUCTAS SANCIONABLES

Artículo 22. Son sujetos de responsabilidad por infracciones a la normativa electoral de acuerdo a lo estipulado en el Libro Quinto del Código, los siguientes:

- I. Partidos Políticos;
- II. Agrupaciones Políticas Locales;
- III. Precandidatos;
- IV. Candidatos;
- V. Candidatos Independientes;
- VI. Personas Físicas o Jurídicas;
- VII. Los ciudadanos en su calidad de observadores electorales, así como las organizaciones a las que pertenezcan;
- VIII. Notarios Públicos;
- IX. Ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- X. Autoridades del Distrito Federal;
- XI. Funcionarios Electorales, y
- XII. Aspirantes a candidaturas independientes.

Artículo 23. Son conductas cometidas por los sujetos de responsabilidad e infractoras de la normativa electoral, y en consecuencia sancionables por esta autoridad electoral, las establecidas en los artículos 377 y 378 del Código.

CAPÍTULO VI

DE LAS COMUNICACIONES A LAS PARTES Y EL CÓMPUTO DE PLAZOS

Artículo 24. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que la Dirección Ejecutiva reciba los acuerdos o Resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Las notificaciones podrán realizarse de forma personal, por cédula o por oficio.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las siguientes:

- a) La primera notificación que se realice a alguna de las partes, así como el acuerdo de inicio o desechamiento;
- b) Las relativas a vistas para alegatos, y pruebas supervenientes;
- c) Los acuerdos o resoluciones que pongan fin al procedimiento.

Las demás se harán por cédula que se fijará en los Estrados del Instituto. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se practicarán por oficio.

Artículo 25. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Para la presentación, sustanciación y resolución de la queja; los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas incluyendo el día de vencimiento.

Cuando las quejas se presenten fuera del proceso electoral, los plazos se computarán por días y horas hábiles, debiendo entenderse por días hábiles, todos los días con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la normativa aplicable. Asimismo, por horas hábiles se entenderán aquéllas comprendidas entre las nueve y las diecisiete horas.

Las partes involucradas en el procedimiento podrán solicitar con un día de anticipación a la Secretaría Ejecutiva que disponga las medidas necesarias para que la Oficialía de Partes de este Instituto reciba su documentación hasta las veinticuatro horas del día del vencimiento.

Artículo 26. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la o las personas que éste haya autorizado para el efecto, con excepción de lo establecido en el artículo 34 del presente Reglamento.

Artículo 27. En la práctica de las notificaciones personales, se deberán observar los siguientes requisitos:

- a. El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del requerimiento, acuerdo o resolución correspondiente al interesado o a cualquiera de las personas autorizadas por éste. En autos se asentará razón de todo lo anterior.
- b. Si en el domicilio no se encuentra al interesado, o en su caso, a las personas autorizadas, se le dejará un citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren. Dicho citatorio contendrá:
 - i. Denominación del órgano que dictó el requerimiento, acuerdo o resolución que se pretende notificar;
 - ii. Datos del expediente en el cual se dictó;
 - iii. Extracto del requerimiento, acuerdo o resolución que se notifica;
 - iv. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla; y
 - v. El señalamiento de la hora a la que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación.

El notificador se constituirá nuevamente al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio en el domicilio para notificar el proveído. Si el interesado, o en su caso las personas autorizadas, no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en éste, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla. Asimismo la notificación se publicará en estrados el mismo día.

- c. Cuando la persona que se busque se niegue a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, se fijará la cédula y el documento a notificar en la puerta de entrada del domicilio y se asentará en una razón de notificación. Asimismo, la notificación se publicará en estrados.
- d. Cuando los promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto, la notificación se practicará por estrados. Lo anterior se asentará en una razón de notificación.
- e. A efecto de cumplimentar lo señalado en este numeral, las cédulas de notificación personal deberán contener:
 - i. La descripción del requerimiento, acuerdo o resolución que se notifica;
 - ii. Lugar, hora y fecha en que se hace;
 - iii. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla;
 - iv. En su caso, la razón que en derecho corresponda, y
 - v. Nombre y firma del notificador.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva y copia del requerimiento, acuerdo o resolución que se notificó, asentando la razón de la diligencia.

Artículo 28. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda. En tales casos se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado el compareciente.

Artículo 29. Las notificaciones personales se practicarán en el domicilio del interesado, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, o en el lugar donde trabaje.

Artículo 30. Cuando el acuerdo o resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, salvo disposición legal expresa en contrario.

Artículo 31. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten o, en su caso, que se formule el engrose correspondiente, entregando al promovente y al probable responsable copia simple de la resolución.

Artículo 32. Si el promovente o probable responsable es un partido político o uno de los integrantes del Consejo, se entenderá hecha la notificación al momento de su aprobación por el Consejo, siempre y cuando el representante o integrante se encuentra en la sesión, salvo que se haya acordado el engrose del expediente, en cuyo caso la notificación se hará de manera personal en un plazo no mayor a dos días hábiles computados a partir de la formulación del engrose.

Artículo 33. El Secretario podrá autorizar al personal que considere necesario para que realice en los plazos establecidos por la legislación electoral, las diligencias de emplazamiento, notificación y requerimientos derivadas de los requerimientos, acuerdos y resoluciones emitidas en los procedimientos regulados por este Reglamento.

CAPÍTULO VII DE LAS PRUEBAS

Artículo 34. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretendan acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios ni los confesados.

No será renunciable la prueba en general ni los medios de prueba establecidos en este Reglamento.

Artículo 35. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas: son aquellas que reúnan las siguientes características:
 - a. Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
 - b. Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y
 - c. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.
- II. Documentales privadas: son todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en la fracción anterior, incluyendo las copias fotostáticas.
- III. Técnicas: son aquellas que se presentan a través de:
 - a. Las fotografías como producto directo de la captura de una imagen a través de medios mecánicos que funcionen por medios sensibles a la luz o digitales; quedan

comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas, con excepción de las copias fotostáticas;

- b. Los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral.

En todo caso, el quejoso deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

- IV. Inspecciones: son los reconocimientos que realicen funcionarios de las Direcciones o Consejos Distritales, así como de la Dirección Ejecutiva o la Unidad Técnica, con el propósito de verificar la existencia de los hechos denunciados; sus características y demás circunstancias para el desahogo de la prueba.

El Secretario Ejecutivo, por conducto de la Dirección Ejecutiva instrumentará las actas circunstanciadas que deriven de la inspección al Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en materia de Propaganda Electoral, que al efecto implemente la Unidad Técnica de Servicios Informáticos del Instituto.

- V. La confesional y la testimonial: podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta instrumentada ante fedatario público competente que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.
- VI. Indicios: cualquier hecho conocido del cual se infiere por sí solo o conjuntamente con otros, la existencia o inexistencia de otro hecho desconocido, mediante una operación lógica basada en normas generales de la experiencia o principios científicos o técnicos especiales.
- VII. Instrumental de actuaciones: es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.
- VIII. Pericial: es el dictamen, opinión o juicio calificado emitido por un especialista. Para el ofrecimiento de la pericial deberán cumplirse los siguientes requisitos:
 - a. Ser ofrecida junto con el escrito de queja o de contestación del emplazamiento.
 - b. Señalar la materia sobre la que versará la prueba, especificando las cuestiones que se deben resolver con la misma, y
 - c. Señalar el nombre del perito que se proponga y acreditar que cuente con cédula profesional o documento que lo acredite como especialista en la ciencia, arte o técnica respecto de la materia en que versen los hechos que se pretendan demostrar.
- IX. Presuncional Legal y Humana: son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo, por los cuales la autoridad electoral llega al conocimiento de hechos desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido. Dichas valoraciones pueden

encontrarse establecidas expresamente por la ley; o surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 36. El promovente o el probable responsable podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción. Se entiende por pruebas supervenientes:

- I. Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y
- II. Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista a la contraparte de quien la ofreció, según corresponda, para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 37. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la valoración de la prueba, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las pruebas documental privada, confesional, testimonial, técnica, pericial, presuncional legal y humana e indiciaria, sólo harán prueba plena cuando al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

CAPÍTULO VIII DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 38. Por medios de apremio se entiende el conjunto de instrumentos jurídicos, que en términos del artículo 374, fracción II del Código, el Secretario Ejecutivo y los integrantes de la Comisión pueden emplear para hacer cumplir coactivamente sus determinaciones, señalándose los siguientes:

- a. Apercibimiento;
- b. Amonestación;
- c. Multa de cincuenta hasta doscientos días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La misma se cobrará de conformidad con lo establecido en el párrafo 7 del artículo 355 del Código; y
- d. Auxilio de la fuerza pública.

Artículo 39. Cuando las autoridades no proporcionen en tiempo y forma la información que le sea requerida, una vez conocida la infracción, se integrará el expediente que será remitido al

superior jerárquico de la autoridad infractora, para que esta proceda en términos de Ley. El superior jerárquico deberá comunicar en un término no mayor a quince días al Instituto, las medidas que haya adoptado.

Artículo 40. Los medios de apremio podrán ser aplicados a las partes, sus representantes, y, en general, a cualquier persona; con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos sustanciadores o resolutores.

Artículo 41. Si la autoridad electoral advierte la posible comisión de algún delito, el Secretario Ejecutivo ordenará que se levante el acta correspondiente y que se haga del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a Derecho. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del órgano resolutor de ordenar las vistas correspondientes al resolver las quejas o denuncias presentadas.

Artículo 42. Serán medidas cautelares, los actos que determine la Comisión a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código, hasta en tanto se emite la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Artículo 43. Las medidas cautelares pueden ser dictadas u ordenadas en todo momento por los integrantes de la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta del Secretario.

Las medidas cautelares podrán tramitarse, dictarse y notificarse todos los días en proceso electoral.

No procederá la adopción de medidas cautelares en contra de actos consumados, irreparables o de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquéllos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados, así como en contra de actos futuros de realización incierta.

Artículo 44. Las solicitudes de adopción de medidas cautelares deberán constar por escrito y una vez que el Secretario Ejecutivo tenga conocimiento de las mismas, instrumentará la realización de diligencias de investigación, e informará de tal hecho a los integrantes de la Comisión, poniendo a su consideración el acuerdo respectivo para su aprobación.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Secretario Ejecutivo de someter a aprobación de la Comisión, de forma oficiosa, la adopción de medidas cautelares, cuando lo considere pertinente.

Artículo 45. El otorgamiento o rechazo de las medidas cautelares deberá acordarse por los integrantes de la Comisión, en un plazo máximo de 72 horas posteriores a la solicitud y se dictarán tomando en cuenta los hechos denunciados y el material probatorio aportado por las partes; lo anterior sin perjuicio de que durante la sustanciación éstas puedan ser modificadas o dejadas sin vigor.

Artículo 46. El Secretario Ejecutivo propondrá a la Comisión el inicio de un procedimiento sancionador, cuando se tenga conocimiento del incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por esta autoridad.

TÍTULO TERCERO

DEL TRÁMITE DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ORDINARIO Y ESPECIAL

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR ELECTORAL

Artículo 47. El presente procedimiento inicia a instancia de parte o de oficio en los casos en que el Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados y será aplicable por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, con excepción de las señaladas en el procedimiento especial sancionador electoral.

Dicho procedimiento, en su fase inicial, se encuentra sujeto al principio dispositivo, que faculta a las partes a instar al órgano competente para la apertura de la instancia y a ofrecer las pruebas que estime conducentes.

La sustanciación del procedimiento ordinario no podrá exceder de cuarenta y cinco días, contados a partir de que los integrantes de la Comisión acuerden su inicio. En casos excepcionales, los integrantes de la Comisión podrán acordar la ampliación hasta por el mismo plazo a petición expresa, fundada y motivada del órgano sustanciador.

Artículo 48. Los integrantes de la Comisión ordenarán el inicio del procedimiento y el emplazamiento al probable responsable, corriéndole traslado con copia simple del expediente y le concederá el plazo de cinco días para que haga las manifestaciones de hecho y derecho que estime pertinentes.

La respuesta al emplazamiento deberá presentarse por escrito y contener huella digital o firma del probable responsable o de su representante.

Artículo 49. Al dar contestación al emplazamiento, el probable responsable o su representante podrán ofrecer y aportar las pruebas con que cuenten, debiendo relacionar éstas con los hechos, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Artículo 50. El órgano sustanciador podrá allegarse de aquellos elementos que considere necesarios e idóneos para corroborar los hechos denunciados.

Para tal efecto, podrá solicitar mediante oficio a las autoridades federales, estatales, municipales o delegacionales según corresponda, la información que requiera para verificar la certeza de los hechos denunciados, otorgándoles para ello el plazo de tres días.

Asimismo, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las actuaciones necesarias.

Dichos requerimientos de información o de solicitud de diligencias serán formulados hasta por dos ocasiones, apercibiéndose ~~que en caso de no cumplimentarse~~ se acordarán los medios de apremio conducentes.

Artículo 51. Concluido el desahogo de las pruebas, el órgano sustanciador pondrá el expediente a la vista de las partes para que en el plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo anterior, el órgano sustanciador procederá a elaborar el proyecto de acuerdo de cierre de instrucción, que será puesto a consideración de los integrantes de la Comisión, quienes en su caso instruirán se proceda a elaborar el anteproyecto de resolución correspondiente en un plazo no mayor a quince días contados a partir del cierre de instrucción.

Vencido el plazo antes mencionado, el Secretario podrá ampliarlo por única ocasión mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de quince días.

La Comisión convocará a la sesión correspondiente, en un plazo no mayor a diez días a fin de que el órgano sustanciador someta a su consideración el anteproyecto de resolución que formule.

Artículo 52. Aprobado el proyecto de resolución atinente, la Comisión lo pondrá a consideración del Consejo General a efecto de que lo resuelva de forma definitiva.

Cuando el proyecto de resolución que se someta a consideración del Consejo General y a juicio de éste, deba ser complementado, se devolverá a la Comisión para que una vez desahogadas las diligencias necesarias para mejor proveer, se formule un nuevo proyecto de resolución.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ELECTORAL

Artículo 53. Procede dentro de los procesos electorales, cuando se tenga conocimiento de la comisión de las conductas siguientes:

- I. Propaganda político-electoral que denigre a las instituciones, a los propios partidos políticos o calumnie a las personas.
- II. La colocación o el contenido de propaganda.
- III. Actos anticipados de precampaña.
- IV. Actos anticipados de campaña.
- V. En los demás señalados por el Código.

La sustanciación del procedimiento especial no podrá exceder de veinte días hábiles, contados a partir de que los integrantes de la Comisión acuerden su inicio. En los casos que así se requiera,

dichos integrantes, podrán acordar la ampliación del plazo, hasta por un periodo igual, para sustanciar el procedimiento a petición del Secretario Ejecutivo.

Artículo 54. Los integrantes de la Comisión ordenarán el inicio del procedimiento y el emplazamiento al probable responsable, corriéndole traslado con copia simple del expediente y le concederá el plazo de cinco días para que haga las manifestaciones de hecho y derecho que estime pertinentes.

La respuesta al emplazamiento deberá presentarse por escrito y contener huella digital o firma del presunto responsable o de su representante.

Artículo 55. Al dar contestación al emplazamiento, el presunto responsable o su representante podrán ofrecer y aportar las pruebas con que cuenten, debiendo relacionar éstas con los hechos, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Artículo 56. El órgano sustanciador deberá realizar las diligencias que estime necesarias para verificar los hechos denunciados. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

Asimismo, podrá solicitar mediante oficio a las autoridades federales, estatales, municipales o delegacionales según corresponda, la información que requiera para verificar la certeza de los hechos denunciados, otorgándoles para ello el plazo de veinticuatro horas.

Dichos requerimientos de información o de solicitud de diligencias serán formulados hasta por dos ocasiones, apercibiéndose que en caso de no cumplimentarse se acordarán los medios de apremio conducentes.

Artículo 57. Concluido el desahogo de las pruebas, el órgano sustanciador pondrá el expediente a la vista de las partes para que en el plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo anterior, el órgano sustanciador procederá a elaborar el proyecto de acuerdo de cierre de instrucción, que será puesto a consideración de los integrantes de la Comisión.

Hecho lo anterior, el Secretario Ejecutivo, por conducto a la instancia competente elaborará el dictamen correspondiente en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la aprobación del cierre de instrucción y lo remitirá de manera inmediata al Tribunal Electoral, adjuntando para los efectos el expediente respectivo, a fin de que ese órgano jurisdiccional resuelva lo conducente.

Artículo 58. El dictamen que será remitido al Tribunal Electoral deberá contener lo siguiente:

- a. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- b. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

- c. Las pruebas aportadas por las partes;
- d. El desarrollo de cada una de las etapas durante la sustanciación del procedimiento;
- e. Las conclusiones.

CAPÍTULO III DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 59. El Consejo conocerá del proyecto de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores electorales que deberá contener:

I. Preámbulo en el que se señale:

- a) Datos que identifiquen al expediente, al presunto responsable y, en su caso, al quejoso, o la mención de haberse iniciado de oficio.
- b) Lugar y fecha.
- c) Órgano que emite la resolución.

II. Resultandos que refieran:

- a) Los antecedentes en los que se detalle los datos de recepción del escrito de queja, o en el caso de los procedimientos oficiosos, la fecha de inicio del mismo.
- b) En los procedimientos iniciados a instancia de parte, síntesis de los hechos objeto de la misma; en los procedimientos oficiosos los elementos que motivaron su inicio.
- c) La relación de las pruebas o indicios que obran en el expediente.
- d) Las actuaciones del presunto responsable y, en su caso, del quejoso.

III. Considerandos que establezcan:

- a) Los preceptos que fundamentan la competencia;
- b) El señalamiento de la actualización o no de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento.
- c) La apreciación y valoración de los elementos que integran el expediente: los hechos materia del procedimiento, la relación de las pruebas admitidas y desahogadas, así como las constancias derivadas de las actuaciones previas y de la sustanciación del procedimiento.
- d) Los preceptos legales que tienen relación con los hechos; y en su caso, acreditación de los mismos con motivo de la queja.
- e) Las causas, razonamientos, motivaciones y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución.
- f) La consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta, calificación de la conducta e individualización de la sanción debidamente fundado y motivado.

IV. Puntos resolutivos que contengan:

- a) El sentido de la resolución conforme a lo razonado en la parte considerativa.
- b) En su caso, la determinación de la sanción correspondiente, así como las condiciones para su cumplimiento.
- c) La forma de notificación a las partes.
- d) La fecha de aprobación.
- e) Tipo de sesión del Consejo General.
- f) Votación obtenida.
- g) Firmas del Consejero Presidente y Secretario del Consejo.

TÍTULO CUARTO DE LAS VISTAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 60. Si durante las actuaciones previas se advierte la existencia de posibles infracciones cometidas por autoridades del Distrito Federal u otras, notarios públicos, ministros de culto; iglesias o asociaciones o agrupaciones religiosas, el Secretario Ejecutivo integrará las constancias respectivas y las remitirá a la autoridad competente.

Artículo 61. Si durante la sustanciación del procedimiento, se advierte la existencia de posibles infracciones cometidas por las autoridades o sujetos señalados en el artículo anterior, el Secretario Ejecutivo integrará el expediente y lo hará del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 62. El Secretario Ejecutivo integrará el expediente y lo remitirá al Instituto Nacional, cuando se presente un escrito de queja que relate hechos que pudieran constituir infracciones a lo señalado en el artículo 41, Base III de la Constitución, relacionados con:

- I. Las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- II. La difusión de propaganda política y electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos, o que calumnien a las personas.
- III. La difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.
- IV. La contratación de tiempos en radio y televisión, de partidos políticos o particulares.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al momento de su publicación.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobado por el Consejo General, el veintiocho de marzo de dos mil once.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

CUARTO. Remítase para su publicación a la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en sus cuarenta Direcciones Distritales, y en la página de Internet www.iedf.org.mx.